

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOSÉ DEL RÍO
FERRER, et. Als.

Recurrido

v.

WESTER MEDICAL
HOSPICE, INC.

Peticionarios

KLCE202300437

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2022CV00662

Sobre:
ACCION
DERIVATIVA; acción
directa rendición de
cuentas; fraude;
opresión de
accionista
minoritario;
incumplimiento de
deberes fiduciarios;
daños y perjuicios;
avalúo y pago de
acciones

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2023.

Comparece Western Medical Hospice, (Western Medical o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Orden* emitida el 15 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayaguez (TPI o foro primario), notificada el 23 de marzo de 2023. Mediante la **Orden** recurrida, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción Para Que Se Ordene a Western Medical Hospice, Inc. a Contestar el Descubrimiento de Prueba Cursado por la Parte Demandante* presentada por el Sr. José del Río Ferrer (señor del Río Ferrer o el recurrido), la Sra. Teresa Montesinos Roig (señora Montesinos Roig), (los recurridos) y ordenó a Western Medical contestar el descubrimiento de prueba cursado por los recurridos,

particularmente, el TPI ordenó a la peticionaria contestar en el término perentorio de quince (15) días, el primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos remitido por los recurridos el 31 de octubre de 2022.

Por los fundamentos que pasamos a exponer denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Western Medical.

I

El **5 de mayo de 2022**, los recurridos presentaron *Demanda* sobre rendición de cuentas, fraude, opresión de accionista minoritario, incumplimiento de deberes fiduciarios, daños, avalúo y pago de acciones, en contra del Sr. Luis H. Ruiz Sierra, la Sra. María de los Ángeles Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos; la Sra. Zoraida Acevedo Rosa, el Sr. Rafael Carrero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, como miembros de la Junta de Directores de Western Medical. En la Demanda se incluyó además, como parte indispensable a **Western Medical** ante una **acción derivativa** en beneficio de la **peticionaria**.

En lo pertinente, el **17 de octubre de 2022**, **Western Medical** presentó ***Contestación de Western Medical Hospice, Inc.***, en la que negó los hechos esenciales de la reclamación presentada por los recurridos en contra de los miembros de la Junta de Directores **Western Medical** y levantó defensas afirmativas y planteamientos de derecho sobre la viabilidad de la acción derivativa presentada. A su vez, **el 29 de octubre de 2022**, **Western Medical** cursó a los recurridos un descubrimiento de prueba consistente en *Primer Requerimiento de Admisiones, Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.

Así las cosas, el **31 de octubre de 2022**, los recurridos cursaron a Western Medical un descubrimiento de prueba

compuesto por un **Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos**.

Transcurrido el término dispuesto por las Reglas 30 y 31 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V., R.30 y R.31, Western Medical no objetó ni contestó el *Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos* cursada por los recurridos.

El 8 de diciembre de 2022, Western Medical presentó *Solicitud de Orden Protectora* ante el TPI en la que solicitó al foro primario que lo eximiera de contestar el descubrimiento de prueba cursado por los recurridos el 31 de octubre de 2022. Los recurridos presentaron oportuna oposición a la *Solicitud de Orden Protectora* Western Medical.

Mediante *Resolución* de **23 de enero de 2023**, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la *Solicitud de Orden Protectora presentada por Western Medical* y le ordenó a la peticionaria cumplir con lo dispuesto en la Regla 34 de Procedimiento Civil.

El **13 de febrero de 2023**, los recurridos presentaron ***Moción Para Que Se Ordene a Western Medical Hospice, Inc. a Contestar el Descubrimiento de Prueba Cursado por la Parte Demandante*** ante el foro primario. En esencia, esbozaron los recurridos, que **Western Medical** continúa negándose a descubrir lo solicitado en el ***Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos cursado por estos el 31 de octubre de 2022*** y que **Western Medical** tampoco expresó objeción alguna dentro del término que establecen las Reglas 30 y 31 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, argumentaron los recurridos, que antes del juicio a las partes les asiste el derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quien la posea.

El **1 de marzo de 2023**, Western Medical presentó **Oposición a Solicitud de Orden**. En ajustada síntesis, Western Medical argumentó que si bien la peticionaria es parte indispensable en la acción derivativa, es improcedente que los recurridos, como accionistas minoritarios que incoaron la acción en beneficio de la corporación Western Medical, ejecuten o realicen actos, incluyendo descubrimiento de prueba, en contra de la corporación que pretenden representar.

Mediante **Orden** emitida el 15 de marzo y notificada el 23 de marzo de 2023, el TPI declaró Ha Lugar la **Moción Para Que Se Ordene a Western Medical Hospice, Inc. a Contestar el Descubrimiento de Prueba Cursado por la Parte Demandante el 31 de octubre de 2022**, presentada por los recurridos el **13 de febrero de 2023**. En esencia, el TPI ordenó a Western Medical contestar el descubrimiento de prueba cursado por los recurridos, particularmente, el foro primario ordenó a la peticionaria contestar en el término perentorio de quince (15) días, el **Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos** remitido por los recurridos el 31 de octubre de 2022. Finalmente, en la referida Orden, el TPI concluyó lo siguiente:

EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS PARTES PUEDEN HACER DESCUBRIMIENTO SOBRE CUALQUIER MATERIA, NO PRIVILEGIADA, QUE SEA PERTINENTE AL ASUNTO EN CONTROVERSIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN LA POSEA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE ENMARCADA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE PRIVILEGIO Y PERTINENCIA QUE PROVEEN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

EN EL PRESENTE CASO, WESTERN MEDICAL HOSPICE, INC. PRESENTÓ UNA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA E INCLUSO LEVANTÓ UNA MULTIPLICIDAD DE DEFENSAS AFIRMATIVAS Y PLANTEAMIENTOS EN DERECHO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DERIVATIVA PRESENTADA.

POR LO ANTES EXPUESTO SE DECLARA HA LUGAR LA PRESENTE MOCIÓN PARA QUE SE ORDENE A WESTERN MEDICAL HOSPICE, INC. A CONTESTAR EL DESCYBRIMIENTO

DE PRUEBA CURSADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y EN SU CONSECUENCIA SE ORDENA A WESTERN MEDICAL HOSPICE, INC. A CONTESTAR EL PRIMER PLIEGO DE INTERROGATORIOS Y SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REMITIDO EL 31 DE OCTUBE DE 2022 POR LA PARTE DEMANDANTE. TENGA 15 DÍAS PERENTORIOS.

Inconforme, Western Medical presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ÚNICO PLANTEAMIENTO- EN UNA ACCIÓN EN BENEFICIO DE LA CORPORACIÓN LOS DEMANDANTES NO TIENEN DERECHO A LLEVAR A CABO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE LA CORPORACIÓN TODA VEZ QUE LA EVIDENCIA ES CONTROLADA POR LOS DIRECTORES Y OFICIALES Y LA PARTE DEMANDANTE HA ASUMIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN.

El 10 de mayo de 2023, los recurridos comparecieron ante nos mediante *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. En esencia, sostienen que en el caso de epígrafe no se dan las circunstancias excepcionales para mover la discreción judicial del Tribunal de Apelaciones para atender la revisión de la orden interlocutoria recurrida. Asimismo, argumentan que precisamente fueron las actuaciones de Western Medical, al comenzar un descubrimiento de prueba en contra de los recurridos como promoventes de la acción derivativa; al negar las alegaciones de la Demanda y al levantar defensas que impugnan la viabilidad de la acción a su favor, **lo que motivó la necesidad de descubrir prueba pertinente y necesaria para poder sustanciar las alegaciones de la Demanda y hacer valer los derechos del accionista minoritario y la corporación.**

II

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error

de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Sec. de Justicia, supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); *Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para dirigir los procesos relativos al descubrimiento de prueba, a tenor de las reglas procesales aplicables. Es por ello que se reitera nuestro deber de ser deferentes hacia el ejercicio de las facultades discrecionales de los tribunales de primera instancia, salvo cuando quede demostrado que medió de su parte: (1) prejuicio o parcialidad; (2) craso abuso de discreción judicial; o (3) equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B.

En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Medina v. M S & D Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 728 (1994); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc.*,

129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 743 (1986).

El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es uno amplio y liberal. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003). Las referidas Reglas establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 151 (2000), citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie de P.R., 1997, sec. 2801, a la pág. 220. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, **independientemente de quién la posea**. *Id.*, a la pág. 152, citando a José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Vol. II, Publicaciones JTS, 1985, a la pág. 123.

La finalidad del descubrimiento es precisar las cuestiones en controversia. Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilitan la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad. Evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil regula lo concerniente al descubrimiento de prueba en casos civiles. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra, a la pág. 167. En particular la Regla 23.1, en su inciso (a) establece:

- a. En general, las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros,

información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

Es decir, nuestro ordenamiento jurídico solamente establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia; y que la materia que ha de descubrirse sea pertinente al asunto en controversia. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Exports, Inc, supra*, pág. 167; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Medina v. M.S. & D Química P.R., Inc., supra*, a la pág. 730-731.

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 153-154. Los tribunales pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrá de usarse, si con ello se adelanta la solución de la controversia de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v. Trane Exports, Inc., supra*, a la pág. 168.

Los tribunales intervendrán en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración los siguientes factores: la multiplicidad de partes, el monto de las cuantías reclamadas, el extenso y complicado descubrimiento de prueba, la complejidad de las controversias planteadas y los recursos de las partes, entre otros. *Rodríguez v. Syntex, supra*, a la pág. 395; *Medina v. M S & D Química P.R., Inc., supra*, a la pág. 729. Por otro lado, es

norma reiterada, que no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que actuó con perjuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 155; *Lluch v. España Service Station, supra*, a la pág. 745.

C.

La acción derivativa es un remedio de equidad establecido para vindicar los derechos de una corporación, cuando quienes están llamados a hacerlo no cumplen con esa obligación. Además, ha sido descrita como la acción presentada por un accionista para evitar o remediar daños, lesiones, incumplimientos o abusos contra la corporación. La acción derivativa no es para vindicar los derechos del accionista, sino los de la corporación. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 79 (2015); *Rivera Sanfeliz et al v. Jta Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 55 (2015). El Artículo 12.06 de La Ley de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRC sec. 3786 exige que en toda demanda de acción derivativa el demandante alegue específicamente su condición de accionista.

Un no accionista no tiene legitimación activa para instar una acción derivativa dirigida a atender la alegada violación de los deberes fiduciarios propios de la corporación. *Íd.* La acción derivativa solo procede, si el promovente era accionista cuando ocurrieron los hechos por lo que reclama o que las acciones le hayan sido transferidas posteriormente por ley. *Multinational Ins. v. Benítez, supra*, pág. 80.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la acción derivativa es contra los directores corporativos cuyas

decisiones son en detrimento de los intereses de los accionistas. Por lo general, la Junta Directores decide si demanda a nombre de la corporación. No obstante, y a modo de excepción, los accionistas pueden instar una acción derivativa a nombre de la corporación y en contra de la Junta de Directores para reclamar por los daños que esos funcionarios le ocasionaron a la corporación. La acción derivativa es el remedio que tienen los accionistas para vindicar los derechos corporativos, cuando la corporación ha fallado en reclamar sus derechos contra aquellas personas externas o internas que le han ocasionado un daño a la entidad. Como está dirigida a vindicar los derechos corporativos, cualquier recobro pertenece a la corporación. *Multinational Ins. v. Benítez*, supra, pág. 79; *Rivera Sanfeliz et al v. Jta Dir. First Bank*, supra, págs. 54-55.

Los requisitos para una acción derivativa son los siguientes: (1) la corporación debe incluirse como parte demanda, (2) la persona que insta la acción debe haber sido accionista al momento en que ocurrió el daño que reclama y durante todo el procedimiento y (3) antes de acudir al tribunal, el accionista debe reclamar a los administradores de la corporación que tomen acción sobre el particular, (4) por tratarse de una acción en equidad, el accionista está sujeto a las defensas tradicionales de este tipo de recurso judicial como manos limpias, impedimento incuria y renuncia entre otras y (5) el pleito no debe transigirse ni desistirse sin la autorización el tribunal. C. Díaz Olivo, Op. Cit., pág. 422.

III

La Orden recurrida por la peticionaria en el recurso que nos ocupa, está relacionada al descubrimiento de prueba ante el foro primario. Western Medical interesa la revocación de la *Orden*

emitida el 15 de marzo de 2023 por el TPI y notificada el 23 de marzo de 2023, que declaró Ha Lugar la *Moción Para Que Se Ordene a Western Medical Hospice, Inc. a Contestar el Descubrimiento de Prueba Cursado por la Parte Demandante* presentada por el señor del Río Ferrer. Mediante la Orden recurrida, el foro primario ordenó a Western Medical contestar el descubrimiento de prueba cursado por los recurridos, particularmente, el TPI ordenó a la peticionaria contestar en el término perentorio de quince (15) días, el Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos remitido por los recurridos a Western Medical el 31 de octubre de 2022.

Es preciso destacar que conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro primario cometió abuso de discreción, que actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Evaluada la petición de *certiorari*, presentada por Western Medical, que interesa la revocación de la Orden del TPI que autorizó el descubrimiento de prueba dirigido a la peticionaria por los recurridos, concluimos que en el caso de epígrafe no se dan las circunstancias excepcionales para mover la discreción judicial del Tribunal de Apelaciones para atender en sus méritos la revisión de la orden interlocutoria recurrida. Western Medical no ha demostrado que al permitir el descubrimiento de prueba cursado por los recurridos a la peticionaria el foro primario hubiese incurrido en abuso de discreción ni en prejuicio, parcialidad, o error craso o manifiesto.

No nos corresponde como tribunal revisor determinar el curso que debe seguir el descubrimiento de prueba. Esta función está encomendada al foro primario. Es doctrina reiterada que que, salvo en situaciones excepcionales, los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones interlocutorias que, en el ejercicio de su sana discreción, dictaminen los foros de primera instancia en el manejo de sus casos. Según vimos anteriormente el descubrimiento de prueba es un asunto que cae dentro de dicho ámbito discrecional del foro primario.

En el caso de epígrafe, la expedición del auto de *certiorari* ocasionaría una intervención indebida con la facultad discrecional del TPI. En ausencia de abuso de discreción por parte de éste, no se justifica nuestra intervención. No encontramos en la Orden recurrida indicios de pasión, prejuicio, parcialidad, arbitrariedad o error manifiesto que justifiquen la intervención de este foro en esta etapa. No podemos sustituir su criterio por el nuestro en ausencia de error evidente o de parcialidad hacia alguna de las partes o en la aplicación incorrecta del Derecho. Hemos de guardar la deferencia debida a esa determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese incurrido en abuso de discreción alguno, que justifique nuestra intervención con la Orden recurrida que autorizó el descubrimiento de prueba cursado por los recurridos a la peticionaria.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por Western Medical.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones